

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	152		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

#### Despachos telegráficos oficiales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico expedido en Madrid ayer á las ocho horas y quince minutos de la noche, y recibido en esta capital á las dos de la madrugada, me dice lo que sigue:

«Al salir del Senado esta tarde el Presidente del Consejo, ha recibido un tiro á pocos pasos, causándole una contusion en la espalda y un leve rasguño. El asesino está preso. Parece un crimen aislado y solo ha producido el efecto de escitar la indignacion pública.»

Lo que me apresuro á publicar para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Córdoba 7 de Diciembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Madrid 7 de Diciembre de 1860 á las 4 y 30 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

El Presidente del Consejo de Ministros, sigue sin novedad. Asistió hoy al Senado. El orden público inalterable: la indignacion que ha causado el atentado es general.

Circular núm. 1828.

### EXTRACTO

del Reglamento de la Escuela de Herradores, comprendida en la general de Caballería, aprobado por Real orden de 24 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tiene en el Reglamento matriz.

### TITULO PRIMERO.

De la Escuela de Herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la 3.ª Seccion de la general de Caballería; declarada desde la aprobacion de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del Ejército y demás dependencias que tengan plazas montadas; á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, segun la fuerza montada permanente en la actualidad, será en su mínimo de 160; y su máximo indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

### TITULO SEGUNDO.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que la instruccion que han de recibir los alumnos, esté en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela mili-

tar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.—Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico, y nociones de forjado.

Segundo año.—Fisiología; higiene; cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de testo por que estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiará el 2.º año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de Fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de «sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado;» entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de as dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de estas Escuelas disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de Instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial el art. 87 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los des-

embolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre; sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de segundo año; siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el segundo año los que resulten aprobados.

Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen de fin de la próroga de repaso, serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujecion á lo que previene el art. 29, segun las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que re-

sulte podrá acordar la repetición de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificación espedita por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de 2.ª clase, si obtiene la aprobación en el examen de curso y reválida. Los que después de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoría de Profesores Veterinarios de 1.ª clase, pueden cursar la ampliación de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857.

TITULO CUARTO.

De los alumnos Herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del Ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobación. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuación.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere:

1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.

2.º Acreditar, con certificación correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 49 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857; y en armonía con el art. 1.º de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º, porque se desprende de su filiación é informe de los Jefes.

Si perjuicio de la exhibición de los documentos indicados, serán reconocidos por los oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán según los grados de instrucción

preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el 1.º ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándoles aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en exámen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningun alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujeción á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, de redención del servicio militar; mas si después de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el art. 19 de este Reglamento, se les anotará en su filiación el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonía el art. 20 de la Ley de redención, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del Reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860, para la ejecución de la citada Ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administración de los fondos de redención, para que decida si ha lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no, sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les reste, en la forma que determinan los arts. 20 y 21 de la precitada Ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la Ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 300 rs. va., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, según lo faculta el art. 23 de la repetida Ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las

ventajas pecuniarias de su empeño, con sujeción á lo que determina el art. 20 de la misma Ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, según lo determina el art. 27 de la Ley.

Art. 28. Todo alumno, ó herrador del ejército, que cometa el delito de desercion, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la Ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de poisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados; pero que hayan demostrado aplicación, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicación sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 18.º espedita por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sea cinco meses que necesiten para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, al cuyo pie certificará el Director de aquella, «que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento;» sin cuyo requisito no le será abonado el beneficio donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la Ley, se les capitaliza; al tomar

la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pensión de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla; espresándolo por nota en la licencia absoluta; con sujeción á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TITULO QUINTO.

De los Herradores en ejercicio.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en Cuerpo, gozarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instrucción científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el 3.º y 4.º de la ciencia; al efecto á los Profesores se les impone la obligación de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instrucción, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por orden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asiepan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M. O'Donnell.

Circular núm. 1861

Censo de población.

Con objeto de evitar toda clase de entorpecimientos que pudieran ocurrir en la remisión de las cédulas de inscripción para el próximo recuento á los pueblos de esta provincia, he acordado hacer saber á los Sres. Jueces de primera instancia, presidentes de las Juntas de partido, y á los Sres. Alcaldes que lo son igualmente de las municipales respectivas, que desde el día 8 del actual se hallan aquellas empaquetadas y dispuestas á ser conducidas. Espero, pues, que las referidas autoridades cuidarán de comisionar persona que recoja sin demora los documentos espresados de la seccion de Estadística, establecida en este Gobierno, pues para el día 15, sin falta, han de avisarme todas las Juntas de censo quedar entregadas de ellos.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1980.  
 La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia ha remitido á la Junta de Ventas de la misma, las liquidaciones de Corporaciones civiles que á continuación se espresan, en cuya virtud y según lo prevenido en el art. 5.º de la instrucción de 1.º de Julio de 1859, para llevar á efecto la ley de 1.º de Abril del mismo, dichas Corporaciones dispondrán que á la mayor brevedad posible se presenten los representantes que autoricen al efecto en la Secretaría de la espresada Junta á prestar su conformidad ó esponer lo que tengan por conveniente á su derecho; en la inteligencia de que si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el día en que reciban el Boletín oficial donde se inserte esta circular, se entenderá que se conforman con el resultado de las liquidaciones para todos los efectos de la citada instrucción.

Córdoba 5 de Diciembre de 1860.  
 —Manuel Ruiz Higuero.

Bienes de Beneficencia.  
 La respectiva al hospital del Cardenal en Córdoba.

La id. á la casa de Jesús Nazareno, de Montoro.

La id. al id. de Valenzuela.

La id. á la obra pia de Caridad de Pozoblanco.

La id. al hospital de Caridad de Montilla.

La id. al id. del Refugio de Granada.

La id. á la casa de Viudas de Montalban.

La id. al hospital de Caridad de id.

La id. al beaterio de Sta. Egipciaca de Granada.

La id. á la obra pia de Juan Ruiz Rico, de Villanueva de Córdoba.

La id. á la casa Expositos, de Baena.

La id. á la casa de Misericordia de Sevilla.

Antonio José de Huelva.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1984.

INTERESANTE

Por acuerdo de esta Junta, se saca á pública licitacion el arriendo del cortijo nombrado «Arenillas bajas», enclavado en la campiña y término de esta ciudad, que linda con los denominados Magdalena, Arenillas altas y Malagón bajo, compuesto de 376 fanegas de tierra útil para sembradura y pasto y de 125 4 celemines de tercio, cuyo arriendo se hace por espacio de seis años, á contar, en cuanto al aprovechamiento de pastos, desde 1.º de Enero de 1862, y en cuanto á granos, desde 1.º de Setiembre del mismo año, por el tipo de 17294 rs. anuales.

Dicho acto deberá tener efecto á las 12 de la mañana del día 20 del corriente bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, en su despacho oficial, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la referida Junta.

Cuyo acuerdo se publica para conocimiento de las personas que en ella deseen interesarse.

Córdoba 6 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Manuel Ruiz

Higuero.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Circular núm. 1985.

Terminando al arrendamiento del cortijo nombrado «Rivillas altas» situado en la campiña y término de esta ciudad, que pertenece á esta Junta de Beneficencia, como procedente del patronato fundado por D. Antonio Gutierrez de Torreblanca, y lo componen 864 fanegas de tierra, de las cuales se deducen 54 por razon de regajos, colizones y arroyos, quedando, pues, reducido su tercio de labor á 270 fanegas, ha acordado la misma se arriende, en pública licitacion, por espacio de seis años á contar en cuanto al aprovechamiento de pastos desde 1.º de Enero de 1862, y en cuanto á granos desde 1.º de Setiembre del mismo, por el tipo de 21000 rs. anuales.

Dicho acto deberá tener efecto á las 12 de la mañana del día 22 del corriente, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, en su despacho oficial, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la referida Junta.

Cuyo acuerdo se publica para conocimiento de las personas que en ella deseen interesarse.

Córdoba 6 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Manuel Ruiz

Higuero.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Circular núm. 1975.

Orden de la Plaza del 5 de Diciembre de 1860.

Habiendo sido trasladado á otro punto el Comisario de Guerra D. Juan Fernandez Gamboa se reconocerá como Comisario de Guerra habilitado de esta provincia, al oficial 1.º de Administracion militar, D. Luis de Rojas y Algarra, que ha sido en tal concepto destinado á la misma.

El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 1974.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de Real orden de 17 de Octubre último que se saque á subasta pública las obras de construccion de cañerías de las aguas que desde los veneros de las huertas de Santa María y del Hierro se conducen á esta ciudad, esta Administracion ha señalado para su remate el día 10 de Enero de 1861 de doce á una de la tarde en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado, para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas, que se espresan á continuación, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de las obras de construccion en las cañerías, que desde los veneros de las huertas de Santa María y del Hierro, conducen las aguas potables á los muros de esta ciudad.

En el sitio nombrado Canchia, que se entiende por este nombre un cuadrante de material, en el cual desembocan la atajea que trae las aguas de las indicadas huertas, y en este punto la reciben las cañerías con el fin de tomar peso suficiente para dominar la poblacion, son cuatro cañerías las que la conducen de este depósito á un arca de descanso que se le nombra Chiquelo, está en la hacienda de Juan de Prada, en los extramuros de esta ciudad, cuyos ecuductos se encuentran obstruidos con la ova que el agua fría y por esta causa se halla derramando las aguas por el camino en gran cantidad, y habiendo practicado infinidad de operaciones para ver de lograr el recaudar alguna mas agua de la que se desperdicia á causa de que hubiese algun cerramiento y quitado aquel se pudiese lograr el intento, pero no sucede así, porque resulta que en toda la distancia que se compone de 384 varas lineales, las que hay precision de renovar una de aquellas para en dado caso de que se halla de recoger aquel caudal de aguas, la que grado, haciéndola con atanores de mayor cabida como corresponden y con los demás materiales que se requieren la clase de obra con apertura y cerramiento de zanja se gradúan en la cantidad de 27 rs. vara que asciende en total á la suma de 10.368

En igual estado se encuentran las cañerías que de la referida arca Chiquelo la conduce á la otra alcubilla nombrada del Altillo en el camino de la huerta de la Reina alta, siendo por ello indispensable construir otra de aquellas, la que componiéndose su longitud de 391 varas con inclusion de los subientes y bajantes, haciéndola con la misma clase de atanores y materiales al mismo precio que la anterior vara, importará la suma de 10.557

Total. . . . . 20925

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion principal para subastar las obras de construccion de cañerías de las aguas del Cabildo, procedentes de las huertas de Santa María y del Hierro, de esta ciudad:

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia á los 30 dias, contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la misma, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que escedan de la cantidad de 20.925 rs. importe del presupuesto.

3.º Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas sin perjuicio de la competente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 dias contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate y á terminirlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano si lo hubiere y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1860.

—El Administrador, Rafael Padilla y Parejo.

Modelo de proposicion.

D. E. N., vecino de... se obliga á ejecutar por su cuenta las obras de construccion de cañerías de las aguas que desde los veneros de las huertas de Santa María y del Hierro se conducen á esta ciudad, anunciados en la Gaceta del día... en la cantidad de...

(por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

### Direccion del Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Circular núm. 1988.

Como Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, hago presente: que los Catedráticos de él, cumpliendo lo prevenido en los artículos 114 y 115 del Reglamento, han presentado los partes mensuales del estado de instruccion de los alumnos, de su conducta, etc. y de los merecedores á ser inscritos en el cuadro de honor.

Ruego á sus padres ó encargados, se enteren, con cuyo objeto están de manifiesto en la Secretaría.

A la vez les escito á que cuando gusten, según el art. 105 del referido Reglamento, concurren á las aulas para presenciar diariamente los grados de adelanto de los educandos.

Córdoba 3 de Diciembre de 1860.

—Manuel Gadeo y Subiza.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Feria en el Padron.

Circular núm. 1957.

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurreccion se celebra en esta villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del Ilre. Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron Noviembre 1.º de 1860.

—El Alcalde, Teodoro Artime.

### Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 1977.

D. Rafael Reyes, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la matrícula industrial y de comercio correspondiente á la contribucion del año inmediato de 1861, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan deducir el agravio que pueda haberseles inferido, pues pasado que sea dicho plazo, no serán oidas sus reclamaciones.

Guadalcazar 3 de Diciembre de 1860.—Rafael Reyes.—Por mandado de dicho Sr., Rafael María del Valle, Srio.

### Alcaldía constitucional de Cañete de los Torres.

Circular núm. 1986.

D. José Cantarero y Roldan, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año entrante de 1861, se halla espuesto al público por término de 10 dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde esta fecha; para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar los agravios que puedan tener por error en la aplicacion del tanto por ciento.

Cañete de las Torres 4 de Diciembre de 1860.—José Cantarero y Roldan.—P. A. D. A., Francisco J. Borrego, Srio.

### Alcaldía constitucional de Morente.

Circular núm. 1990.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido resultado alguno por falta de licitadores, la subasta de los derechos con la venta esclusiva al pormenor de las especies de consumo que se ejecute en esta villa y año próximo de 1861, se acordó por la Municipalidad en el dia de ayer, quedara abierta, según dispone el art. 212 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856; y en atencion á que en el dia de hoy se ha presentado licitador para los de vino, aguardiente y vinagre amalgamados por las dos terceras partes de sus tipos respectivos, consistente en 2038 rs., se ha dispuesto se ejecute un remate extraordinario que tendrá efecto el dia 13 de los corrientes, hora de las doce de su mañana en estas casas Consistoriales.

Y para conocimiento del público se hace notorio por medio del presente.

Morente 5 de Diciembre de 1860,

—Francisco Corredor Lopez.—Juan José Camacho, Srio.

### JUZGADOS.

#### Juzgado eclesiástico de la Diócesis de Córdoba.

El Dr. D. José Maria de Trevilla, Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado.

Hago saber: que en este Juzgado eclesiástico y por el oficio del infrascripto Notario mayor se instruye expediente sobre venta á censo redimible de una haza de tierra, compuesta de 7 fanegas y 10 celemines, plantada de viña, al sitio hoja de Sta. Brigida, huerta de las Casillas, término de la villa de Hinojosa del Duque, perteneciente á la capellania fundada en la misma por D. Juan Sanchez del Cerro, la cual linda al O. con otra de José Manuel Romero, al M. con tierras de los herederos de Manuel Murillo y D. Gumersindo Fernandez de Córdoba, al P. con haza de la Nacion y anteriormente de la fábrica de la parroquia de dicha villa, y al N. con otra de los herederos de D. José Albarado; y está apreciada en 200 rs. cada fanega para en venta; en cuyo expediente, previa la justificacion de pro y útil y conformidad del Fiscal de este Tribunal, he acordado sacar á la subasta y licitacion pública por término de 30 dias la relacionada finca para su enagenacion á censo redimible, habiendo señalado para su remate el dia 5 de Enero del año próximo venidero de 1861 á las doce de su mañana, que tendrá efecto en las casas morada del Arcipreste de la mencionada villa, bajo el tipo de 1566 rs. para en venta y 47 de renta anual y condiciones que estarán de manifiesto en la Notaria eclesiástica de la misma y en la del infrascripto.

Lo que se nuncia al público para que los que deseen enterarse en su adquisicion acudan al sitio designado en el dia y hora señalada.

Córdoba Diciembre 1.º de 1860.—

Dr. D. José Maria de Trevilla.—Por mandado de S. S., Agustin Gallego

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Entre once y doce de la mañana del Martes 18 del corriente mes, se han de subastar y rematar en la audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido, sita en la calle huerto de los Limones, un carro de reata con varas, ruedas calzadas con aros de yanta y eje de hierro, en buen estado de servicio, apreciado en la cantidad de 2000 rs.: unos atalajes ó guarniciones para 4 bestias de tiro, valorados en 300 rs.: un mulo tuerto, castaño, como de catorce años y sie-

te cuartas, tasado en 320 rs.; y otro mulo, capon, castaño oscuro, como de diez años é igual alzada, justipreciado en 150 rs. Todo se halla depositado y de manifiesto en el parador de la Merced, campo de este nombre, propiedad de D. Francisco Barea, donde los que quieran interesarse podrán tomar los debidos conocimientos y presentarse en la subasta á hacer proposiciones que les serán admitidas siendo arregladas á derecho.

Córdoba 6 de Diciembre de 1860.—Antonio García de Mesa.—V.º B.º: Cires.

#### Juzgado de primera instancia Rute.

D. Juan de Dios Nogués, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta villa.

Hago saber: que por el viudo y herederos de Josefa Arjona Molina, vecina que fué de Iznajar, se ha presentado á la aprobacion en este mi juzgado, la particion de los bienes quedados por muerte de esta, y mandado ponerlas de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por cuanto Francisco Rabasco Arjona, uno de sus hijos y herederos se encuentra ausente, ignorándose su paradero.

Y para dicha insercion en el Boletín con arreglo al art. 417 de la ley del enjuiciamiento civil, previa la venia del Sr. Gobernador, pongo el presente en Rute á 27 de Octubre de 1860.—Juan de Dios Nogués, Por mandado de dicho Sr., Antonio José de Rueda.

### ANUNCIOS.

#### INTERESANTE

En la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se espone el Manual de Desamortizacion civil y eclesiástica, publicado por D. Valentin Turza; comprende las cuentas ajustadas ó sean tablas de reduccion del sistema comun al decimal, y por ellas puede fijarse con exactitud el número de hectáreas que componga cualquiera cantidad de fanegas.

Su precio es el de 16 rs. vn. Se remitirá franco de porte, enviando á dicha Comision 19 rs. en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo.

#### Comision.

D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros, núm. 15, tiene comision para la compra de créditos de la Deuda del personal, pudiendo los interesados que deseen enagenarlos, avistarse con el mismo.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.